

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

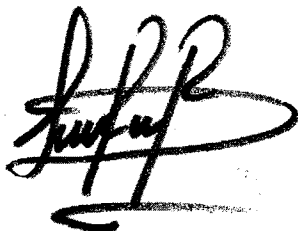
Bucaramanga, 18 DE ENERO DE 2019, siendo las 8 am

PARA NOFICAR: RESOLUCION 002006 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 al SEÑOR: ANONIMO

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) ANONIMO mediante formato de guía número ,ANONIMO según la causal: ANONIMO

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (14) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 18 DE ENERO DE 2019
En constancia.



WILLIAM GARCIA PORRAS
Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Y se **DESFIJA** el día de hoy, ----- todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2001, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica no precede recurso alguno y queda agotada la vía gubernativa solo procede las acciones ante el contencioso administrativo.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia

WILLIAM GARCIA PORRAS
Inspector de Trabajo y Seguridad Social



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
Dirección Territorial de Santander

RESOLUCION N°

002088

30 NOV 2018

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición”

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

CONSIDERACIONES

Que fue presentada ante esta entidad ministerial bajo el radicado No. 007851 del 10 de agosto de 2017 ID 133074 reclamación laboral ANONIMA donde dentro de esta se reseñan las presuntas irregularidades en el cumplimiento de la normatividad laboral en lo individual y colectivo en lo concerniente a: “Condiciones laborales, exceso de jornada laboral, descanso obligatorio, prestaciones sociales”, respecto de la población trabajadora que hace parte de la nómina de la empresa EQUIM EQUIPOS Y MONTAJES S.A.S.

Que a consecuencia de lo anterior, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander emitió el Auto No. 001687 del 14 de septiembre de 2017 por el cual ordenó practicar visita de inspección ocular y comisionó a un funcionario para adelantar la misma, frente a la presunta vulneración de normas denunciada (Folio 1).

Que en cumplimiento del Auto antes destacado y en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo, el día 26 de septiembre de 2017 procedió el funcionario comisionado a desplazarse a las instalaciones donde funciona la empresa EQUIM EQUIPOS Y MONTAJES SAS con el fin de poder verificar el cumplimiento de las normas presuntamente vulneradas por parte de la averiguada (Folios 2 al 5). Dentro de la misma diligencia la inspectora comisionada recaudó determinados soportes documentales y concedió un lapso de tiempo para que la empresa mencionada allegara el acervo probatorio faltante y requerido, siendo los documentos recaudados el día de la diligencia los siguientes:

- Certificado de cámara de comercio de la empresa investigada (Folios 6 al 8).
- Listado de todos los trabajadores que hacen parte de la nómina directa de la misma (Folios 9 al 12).
- Medio magnético CD, con el siguiente contenido: Copia de registro de programación de jornadas de trabajo entre las semanas del 11 al 17 de septiembre, del 18 al 24 de septiembre y del 25 de septiembre al 01 de octubre de 2017 para algunas áreas de trabajo; Copia de pagos de nóminas de quincenas de julio y agosto de 2017; Copia de pagos de nóminas por concepto de prima de servicios primer semestre de 2017; Copias de contratos de trabajo de los trabajadores señalados dentro del listado allegada por la empresa con sus respectivos

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición”
 soportes de afiliaciones y pagos a la seguridad social integral; Copia de documento denominado reglamento interno de trabajo de la empresa.

Que según el radicado interno No. 010218 del 03/10/2017, la averiguada allega acervo probatorio en documento físico en el que hace referencia a la solicitud para laborar horas extras de fecha 03/10/2017, radicada ante esta entidad (Folios 13 y 14).

Que el funcionario comisionado rinde un informe al Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, de las actuaciones adelantadas dentro del plenario (Folio 15).

Que mediante oficio de fecha 27 de noviembre de 2017, el inspector comisionado hace la devolución respectiva del Expediente No. 7368001-001397 con proyecto de formulación de cargos contra la empresa EQUIM SAS (Folio 16).

Que el 06 de diciembre de 2017 se profirió el Auto No. 002463 por medio del cual avocó conocimiento de una actuación administrativa y se comisionó a un funcionario para que instruya el Procedimiento Administrativo Sancionatorio (Folio 19).

Que por medio de Auto No. 002509 del 13 de diciembre de 2017 se formularon cargos en contra de la empresa EQUIM EQUIPOS Y MONTAJES S.A.S. (Folios 21 al 23).

Que mediante oficio No. 7368001-0019818 del 20 de diciembre de 2017 se le notificó a la empresa EQUIM EQUIPOS Y MONTAJES S.A.S. del Auto No. 002509 del 13 de diciembre de 2017 para que compareciera con el objeto de notificarle personalmente el Auto en comento, apreciándose el certificado de entrega de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. con fecha de recibido el día 22 de diciembre de 2017, constancia que se aprecia a Folios 24 y 25.

Que el anterior Auto fue notificado personalmente al representante legal de la empresa mencionada, señor LUIS HERNANDO SANDOVAL BLANCO, el día 26 de diciembre de 2017 (Folio 26).

Que mediante comunicación No. 7368001-020625 del 29 de diciembre de 2017, se devuelve el expediente materia de investigación al inspector de trabajo comisionado para que adelante los trámites propios de su competencia (Folio 30).

Que el día 17 de enero de 2017 mediante radicado 01EE201873680010000497 la empresa EQUIM EQUIPOS Y MONTAJES S.A.S., presentó escrito de descargos y adjuntó pruebas al sumario (Folios 31 al 74).

Que según Auto No. 000079 de fecha 29 de enero de 2017 se corrió traslado para alegatos de conclusión y se comunicó a la empresa EQUIM EQUIPOS Y MONTAJES S.A.S. (Folio 75 y 76), donde se tiene que el correo certificado 472 soporta a entrega a la empresa para el día 31 de enero de 2017 donde se tiene que efectivamente la empresa recibió el Auto mencionado para alegar de conclusión, dejando vencer dicho término para presentar los mismos (Folio 77).

Que mediante Resolución No. 000366 del 21 de marzo de 2018 se decidió sancionar a la empresa EQUIM EQUIPOS Y MONTAJES S.A.S. por vulnerar normatividad en materia laboral (Folios 79 al 84).

Que como consta en comunicación enviada el 23 de marzo de 2018, fue surtida citación para notificación personal de la Resolución No. 000366 del 21 de marzo de 2018, dirigida al representante legal de la empresa sancionada (Folio 85).

Que el día 26 de marzo de 2018, como obra a Folio 86 del expediente, el representante legal de la empresa sancionada se hizo presente en las instalaciones del Ministerio para surtir el trámite de notificación personal de la Resolución No. 000366.

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición”

Que el día 27 de marzo de 2018 el representante legal de la sancionada solicitó copias del expediente de la referencia (Folio 90).

Que el día 03 de abril de 2018 como consta en documento de radicado 08SE2018746800100003499, se remitieron copias en medio magnético de las actuaciones adelantadas en el expediente de la referencia al apoderado de la sancionada, con fecha de recibido del mismo día (Folio 91).

Que los días 04 y 09 de abril de 2018 como consta en radicados 01EE2018746800100003869 y 01EE2018746800100003928 se recibió en esta dependencia escritos de interposición de recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 000366 del 21 de marzo de 2018, allegados al ente ministerial por el Dr. EDUARDO PILONIETA PINILLA, apoderado de la empresa sancionada, con los respectivos anexos (Folios 93 al 131).

En virtud de lo anterior, se procede a realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

En primer lugar, es oportuno puntualizar en este aparte las disposiciones legales que regulan la presentación de los recursos en materia administrativa, siendo estos los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en sus apartes estipula:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia o de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio [...]”.

Se tiene para el caso *sub – examine*, que al representante legal de la empresa EQUIM EQUIPOS Y MONTAJES S.A.S., le fue notificado de la Resolución impugnada mediante Notificación Personal de fecha 26 de marzo de 2018, Hora: 10:34 a.m., presentando los recursos de reposición y en subsidio apelación el 06 de abril de 2018, cumpliendo por lo tanto, con los requisitos legales descritos de presentación, oportunidad y procedencia.

Por consiguiente, se procede por parte de este Despacho a resolver según competencia asignada el recurso de reposición, previa síntesis de éste.

RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO:

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición”

Solicita el recurrente, se reponga la Resolución No. 000366 del 21 de marzo de 2018 en lo correspondiente al Artículo Primero de ésta el cual determinó sancionar a la empresa procesada.

De forma previa a la sustentación del recurso interpuesto, presenta el recurrente una aclaración preliminar respecto de la actuación llevada a cabo en el expediente de la referencia, así:

“El MINISTERIO DEL TRABAJO decidió sancionarnos en razón a los cargos PRIMERO Y SEGUNDO imputados en la investigación preliminar, no obstante en decisión omitió que:

- Las decisiones tomadas por la empresa en las cuales se basan los cargos en nuestra contra se sustentaron en decisiones de fuerza mayor, buscando que la producción de la empresa no sufriera una perturbación grave.
- La empresa se vio obligada a aumentar los turnos de producción en razón a un contrato con la FEDERACIÓN DE ARROCEROS – FEDERARROZ celebrado el 19 de abril de 2017, el cual aumentó la productividad de manera inesperada.
- La empresa actuó dentro de los parámetros legales consagrados en el artículo 163 del CST.
- De la documentación aportada al expediente, pudo ver el funcionario que el aumento de los horarios se dieron de manera posterior a la celebración del contrato.
- A los empleados no se les obligó en ningún momento a realizar los turnos, por el contrario la realización de los mismos se dieron por petición del mismo personal de la empresa.
- La empresa no vulneró los derechos de sus trabajadores, siempre reconoció el valor de las horas extras.
- La empresa una vez recibió la visita del Ministerio actuó con sujeción a sus indicaciones, materializándose su función preventiva y de mejoramiento.
- El Ministerio debe dar prevalencia a su función preventiva y de mejoramiento y [...]”;

A renglón seguido, sustenta el recurrente el recurso impetrado esgrimiendo diversas razones expuestas a continuación, no sin antes recordar la sanción impuesta por el Ministerio de Trabajo a la empresa en cuestión y que es objeto de cuestionamiento por medio de la etapa procesal adelantada.

1) Aduce el recurrente que el funcionario quien emitió la Resolución incurrió en análisis equivocados y contrarios a la realidad del asunto toda vez que, según su juicio, reconoció a lo largo de las actuaciones desplegadas que: “La empresa se vio obligada a aumentar los turnos de producción en razón a contrato celebrado con la FEDERACIÓN DE ARROCEROS – FEDERARROZ el 19 de abril de 2017, el cual aumento la productividad de manera inesperada; La empresa vinculó para la ejecución del contrato a su personal de nómina; Una vez aumentaron las exigencias de producción para la ejecución del contrato el personal de nómina resultó insuficiente; En razón a no ser suficiente el personal de nómina se ampliaron los turnos que venían realizando los trabajadores; Las disposiciones tomadas con la empresa se dieron con el único fin de dar marcha normal a su actividad social”;

De esta manera expone que, a pesar de los reconocimientos hechos por el funcionario respecto de las alegaciones de la empresa, consideró erradamente que éstos no son admisibles afirmando que “[...] éstos trámites los debían haber hecho con prioridad a la suscripción del contrato o a su turno el mismo día en que se dio inicio de ejecución del ya señalado contrato”, por cuanto considera que omitió que al celebrarse contrato de prestación de servicios existe la posibilidad de que se presenten eventualidades imprevisibles que no permitan el normal desarrollo de la ejecución del contrato y que dentro de estas eventualidades está la posible insuficiente de la planta trabajadora para llevar a cabo las actividades en el

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición”

marco contractual, lo cual considera que puede ocasionarse por la magnitud del contrato o por las condiciones que deba garantizar la empresa.

Expresa que el funcionario incurre en error al considerar a la sancionada como organización centrada exclusivamente en la ejecución del contrato mencionado, puesto que esta empresa debe atender las diversas actividades que desarrolla y no, como los consorcios o uniones temporales, debe su existencia a una sola emanada de un contrato.

Teniendo en cuenta lo preestablecido junto con los soportes allegados que demuestran las órdenes de servicio pendientes con otros contratantes, además de FEDEARROZ, manifiesta el recurrente que debe el decisor reevaluar la consideración de la obligatoriedad del permiso para horas extras previo al inicio de la ejecución del contrato o desde su suscripción, ya que considera que se trató de un imprevisto.

Reitera de conformidad con el escrito de descargos que, una vez fue avizorada la situación de conflicto por la empresa, ésta dio inicio a los trámites correspondiente para obtener el permiso de horas extras y subsanar lo sucedido.

Prosigue poniendo de presente que el funcionario al considerar que *“[...] no son de recibo las argumentaciones que hacen en relación a que la empresa aumentó su producción en ciertos periodos mensuales y que fueron los mismos empleados los que decidieron hacer más horas extras de las previstas en sus contratos laborales, y para esto el despacho deja de presente que la empresa no puede dar la potestad a que sean ellos los que elijan o cambien las condiciones pactadas dentro del clausulado inicial contratado”* pasa por alto que la situación fue imprevisible.

Frente a lo anterior expresa que, si bien es cierto que a la empresa no le es permitido dejar a consideración de sus empleados los turnos en los que ellos trabajen, puede examinarse en las pruebas que obran en el sumario que era costumbre que los trabajadores eligieran el número de horas a trabajar y el turno en el cual hacerlo, siendo reconocidas por la empresa as prerrogativas adicionales que correspondieran según lo escogido por los empleados y las horas extras que éstos ejecutaran, sin poder ignorar, según manifiesta el recurrente, que la única razón que puede encontrarse a que los empleados decidan trabajar horas extras es el beneficio económico que les representa que a la postre genera un beneficio para el objeto social de la empresa, conociendo además que la situación era transitoria por las circunstancias que atravesaba la empresa.

Procede recordando que el funcionario esgrimió que: *“[...] como es de conocimiento, dicha actuación se inició por una reclamación laboral anónima, quiere decir esto, que aparentemente esta persona anónima, no se encontraba conforme con sus horarios asignados o con las condiciones variadas en la empresa”*, respecto de lo cual incurre en error como quiera que, si bien la investigación tiene validez a pesar de la no identificación del querellante, esto pone en tela de juicio las aseveraciones dadas y, por ende, no se puede realizar la presunción citada al no poderse determinar la causa real de éstas.

Cita nuevamente que el decisor expone: *“Ahora no está de más distinguir algunos de los pagos de nóminas generados a algunos trabajadores y que ya se habían descrito en párrafos anteriores, siendo estos para el caso de los trabajadores allí relacionados, y que se encuentran dentro del acervo probatorio medio magnético CD, en relación a los pagos de nóminas de los meses de julio y agosto, donde se generaron los conceptos de pagos de horas extras, sin contar la empresa con la autorización emitida por parte del ministerio del trabajo, y donde esta fue emitida el día 27 de noviembre de 2017”*, sosteniendo que tal tesis del funcionario coadyuva lo expresado frente al aumento en horas extras generado con ocasión de la ejecución del contrato con FEDEARROZ, además de quedar expuesto con los documentos obrantes en el sumario que tal aumento no se daba en todos los trabajadores vinculados, lo cual refuerza el dicho de que no era una práctica reiterada ni impuesta a los empleados, sin

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición”
 poderse ignorar de igual manera que, a pesar de que el permiso fue concedido en noviembre de 2017, la solicitud de éste fue impetrada el 03 de octubre de 2017.

Continúa el recurrente al destacar que el ente ministerial determinó en el acto administrativo cuestionado que: “[...] a pesar de lo argumentado por la empresa, se presenta omisión por parte de ésta al no haber solicitado la respectiva autorización del Ministerio del Trabajo en su tiempo para que así su población trabajadora pudiera laborar la denominada horas extras, máxime cuando éste había suscrito tan importante contrato con FEDEARROZ, debiendo por tanto ser diligente en este aspecto y por tanto acudir ante el Ministerio del Trabajo para así poder lograr dicha autorización”, pronunciándose frente a tal aseveración en el sentido de que el Ministerio debe tener en cuenta la situación imprevisible en la que se vio inmersa la empresa sancionada y que se dio en medio de atenuantes por los hechos presentados, además de manifestar que las actuaciones llevadas a cabo por la empresa se dieron en aras de evitar un perjuicio mayor e imprevisible.

2) Manifiesta el recurrente que debe tener en cuenta el despacho que la actuación de la empresa se rige por el contenido del Artículo 163 del C.S.T., como quiera que consideraran probado el aumento en la productividad dado por el cual los empleados decidieron ejecutar más horas extras de las pactadas en el contrato de trabajo con ocasión de la insuficiencia en la productividad que se dio, arguyendo que puede el empleador tomar tal determinación con fundamento en el precitado Artículo.

Así mismo, depone que el funcionario comisionado accedió en la visita ocular a las nóminas de los meses de junio, julio y agosto y de los horarios de los trabajadores de los meses de septiembre y octubre, pudiéndose deducir así de las documentales que coinciden los aumentos en horas trabajadas con el incremento de la producción y estando justificada la situación por las circunstancias extraordinarias, adecuándose el actuar de la sancionada al supuesto fáctico de la disposición legal mencionada, además de manifestar que al no probarse que el hecho presentado se dio de manera continua y previo a las fechas indicadas, debe interpretarse como una situación extraordinaria e imprevisible.

3) Expone el apoderado de la sancionada que debe observar el despacho que no se vulneraron los derechos de los trabajadores en el presente caso, teniendo en cuenta las diferentes situaciones presentadas y las gestiones de la empresa tendientes a mitigar la afectación que el incremento de producción pudiera causar, además de haberse iniciado la reestructuración para la obtención del permiso de manera inmediata y la adecuación a la norma tan pronto como le fue posible.

4) Además de lo precedente, aduce el recurrente que la empresa actúa a día de hoy de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo, subsanando así la situación presentada con la obtención del permiso de trabajo y la reestructuración dada al interior de la empresa para regular las condiciones de trabajo, exponiendo así una serie de documentos como el permiso de trabajo otorgado a su favor por el ministerio o los soportes de pagos de nómina quincenales donde manifiesta que queda expuesto que no se superaron las dos horas extras diarias y doce semanales que suscribe la norma, pregonando que la función preventiva del Ministerio de Trabajo fue suficiente correctivo para la situación.

5) Indica la sancionada que el ente ministerial no debe obviar sus funciones frente a la empresa accionada al momento de tasar la sanción en cuanto a la función preventiva que posee y la proporcionalidad suscrita para lo atenuante a la coactiva, trayendo a colación para soportar su dicho respecto de la función preventiva citada, normas como la Ley 1610 de 2013, el Artículo 486 del C.S.T. y el Convenio 81 de la OIT.

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición”

Así mismo, refiere el apoderado frente a la función coactiva que, de conformidad con la Ley 1610 de 2013, la sanción debe corresponderse en proporcionalidad para lo cual se fijan parámetros para la graduación de la misma y considera que debe tenerse en cuenta lo siguiente respecto de la empresa EQUIM S.A.S.:

- Es la primera investigación iniciada en contra de EQUIM S.A.S.
- No se evidenciaron vulneración a los derechos de los trabajadores.
- EQUIM S.A.S. obedeció las indicaciones del Ministerio de Trabajo procediendo a agilizar los trámites para la consecución del permiso de trabajo.
- El Ministerio de Trabajo no evidenció ninguna otra falencia en el manejo del personal de EQUIM S.A.S.
- No se vulneraron ninguna clase de los derechos laborales de los trabajadores de nuestra empresa.
- La empresa actuó por primera vez de esta forma ante una situación imprevisible.
- La realización de horas extras no era una práctica reiterada en la empresa.
- Las medidas tomadas por la empresa se tomaron únicamente con el fin de perturbar la producción de la empresa.
- Al día de hoy la empresa cuenta con el permiso del Ministerio de Trabajo.

En seguida, manifiesta, frente a la función de mejoramiento de la normatividad laboral que le compete a este ente ministerial, que la empresa subsanó el yerro en el cual incurrió por la intervención desplegada por el Ministerio, por lo cual considera que no es necesario recurrir a la sanción dispuesta, en especial por el cumplimiento que aduce la parte haber abarcado.

Finalmente, con base a lo anteriormente narrado, solicita el recurrente que se reponga la Resolución en comento frente a lo dispuesto en el artículo primero de ella al abstenerse el Ministerio de sancionar o, de no proceder, de no persistir la decisión tomada en el monto específico que establece la sanción endilgada, además de solicitar recurso de apelación en caso de no accederse a sus pretensiones.

EL ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO

Por intermedio de la Resolución 000366 del 21 de marzo de 2018, por medio de la cual se decidió una actuación administrativa de primera instancia adelantada contra la empresa EQUIM EQUIPOS Y MONTAJES S.A.S. por la presunta violación a los Artículos 161 y 162 del C.S.T. en concordancia con el Art. 1 del Decreto 995 de 1968 y Artículo 2.2.1.2.1.1 del Decreto 1072 de 2015, respecto de la jornada laboral superior a diez (10) horas diarias, este despacho logró el grado de convicción y verosimilitud suficiente para determinar que la empresa entonces investigada efectivamente había violentado la normatividad señalada con los hechos puestos en conocimiento de este despacho por intermedio de queja anónima allegada a este despacho en fecha 10 de agosto del año 2018, por cuanto se encontró con el análisis de lo actuado y los elementos recaudados que la empresa sancionada omitió el cumplimiento del mandato dispuesto en las normas que fundamentan los cargos formulados ya que la empresa inicio el trámite de solicitud de autorización de horas extras ante el ente ministerial de manera posterior a la realización de visita de inspección ocular surtida el día 26 de septiembre de 2017, mientras que la precitada solicitud fue radicada en fecha 03 de octubre, quedando en evidencia el incumplimiento de la empresa que se expone en el acto administrativo, no puede ser de recibo bajo circunstancia alguna como quiera que dicho trámite debió haberse realizado con prioridad, antes de la suscripción del contrato o cuando éste inicio su ejecución y no de manera consiguiente al requerimiento efectuado meses después por esta dependencia.

De igual forma, se establece en el aparte considerativo de la Resolución de decisión que a tal conclusión se llega toda vez que no tiene cabida la réplica de la accionada en la cual manifiesta que los

1) El advenimiento de un hecho imprevisible como lo es, aduce el apoderado de la empresa, el aumento súbito de la producción por la suscripción de un contrato con FEDERARROZ el 19 de abril de 2017, en paralelo a sus demás relaciones comerciales y con el cual, luego de evidenciar que el personal de nómina era insuficiente para ejecutar de correcta forma el contrato suscrito, procedió a permitir la práctica de horas extras por parte de sus trabajadores

Así, se tiene como precedente el contenido del escrito de interposición de los precitados recursos que ya fue delineado en suficiencia en el aparte correspondiente a éste y que, teniendo probadas y reconocidas por la parte sancionada las horas extras ejercidas por sus trabajadores sin que mediara la autorización de que trata el Artículo 163 del C.S.T., los argumentos contenidos en éste se circunscriben principalmente en:

Revalida esta instancia, la facultad de inspección, vigilancia y control que le asiste al Despacho conforme a las competencias asignadas, que en esta etapa procesal conllevan a reexaminar la presunta vulneración de la normatividad laboral cuestionada.

CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO

Procede esta Instancia Ministerial por ser competente a pronunciar sobre el recurso de reposición presentado por el señor EDUARDO PILONIEA PINILLA, apoderado de la empresa sancionada, contra la Resolución 000366 del 21 de marzo de 2018, previo análisis de las actuaciones administrativas, pruebas y demás documentación obrante en el Expediente 7368001-001397 del 6 de diciembre de 2017, iniciada por reclamación ANONIMA

Definida la actuación administrativa como el mecanismo que la Ley brinda a los particulares que acuden a la administración para solicitar la revisión de las decisiones que ésta ha adoptado en relación con una solicitud, trámite o petición que ha efectuado, cuya respuesta no satisface los intereses del particular quien acude a ésta.

PARA RESOLVER ESTE DESPACHO CONSIDERA

Esto sin que lo anterior obste para aplicar los debidos atenuantes a la sanción que se dio por cuanto, al momento de proférirse el fallo de primera instancia, la empresa ya contaba con la autorización de horas extras o trabajos suplementarios por medio del acto administrativo No. 001583 del 27 de noviembre de 2017.

Por lo anterior, determina el despacho que se incurrió en omisión ya que la empresa no cumplió con la obligación de tramitar la mencionada solicitud de autorización de horas extras en el tiempo establecido para ello, principalmente teniendo en cuenta el significativo contrato suscrito con FEDERARROZ al que se hace referencia.

Se arguye además en el acto definitivo primigenio que, tomando como base los soportes de pagos de nómina obrantes en el sumario, pudo llegarse a la conclusión de que la empresa ejecutó y realizó pagos por horas extras a sus empleados sin contar con la autorización expresa del Ministerio de Trabajo para ello, la cual obtuvo desde el 27 de noviembre del año 2017 que, de cualquier manera, se tiene como fecha posterior al del inicio de las irregularidades.

situación dada al interior de ella respecto de las horas laboradas.

queja anónima, en apariencia algún empleado de la empresa no se encontraba conforme con la más aun cuando, según el texto del acto administrativo, puede partirse de que, al ser interpuesta la tales no les es permitido tomar dichas determinaciones ni a la empresa permitir que se dé de tal forma, trabajadores determinaron sus turnos y horarios, asumiendo por sí mismos las horas extras, siendo que

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición”

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición”

sin el presupuesto normativo mencionado para evitar un detrimento grave a la economía propia;

- 2) Que la empresa sancionada alega haber iniciado el trámite para la concesión de la autorización de horas extras por este Ministerio de forma interna desde mayo de 2017, momento en el que observó el hecho que alega como imprevisible de aumento de producción;
- 3) Que los propios trabajadores vinculados se ofrecieron a la realización de horas extras y con ello no se causó afectación alguna a éstos;
- 4) Que, al no haberse dado el ejercicio de horas extras por todos los empleados adscritos, se evidencia que la práctica no era reiterada y frecuente;
- 5) Que la empresa actuó en consonancia con el Artículo 163 del C.S.T.;
- 6) Que la empresa no vulneró los derechos de los trabajadores;
- 7) Que la empresa en la actualidad ostenta el permiso para realizar horas extras, expedido por este ente ministerial y;
- 8) Que el Ministerio no está obligado a sancionar a la empresa EQUIM S.A.S. teniendo en cuenta los elementos fácticos del presente caso que evidencian cumplimiento por parte de la sancionada.

Frente al primer y quinto argumento esgrimido por el recurrente en el escrito presentado, estima el despacho que es un requisito *sine qua non* para el acoplamiento de la conducta de la empresa al presupuesto del Artículo 163 del C.S.T., con base en el mismo texto legal, que para elevar el límite de horas de trabajo regular por parte del empleador sin que medie la autorización emitida por este Ministerio, debe presentarse alguna situación: “[...] de fuerza mayor, caso fortuito, de amenazar u ocurrir algún accidente o cuando sean indispensables trabajos de urgencia que deban efectuarse en las máquinas o en la dotación de la empresa, pero únicamente se permite el trabajo en la medida necesaria para evitar que la marcha normal del establecimiento sufra una perturbación grave”.

En tal sentido, es claro que para el caso bajo estudio se invocan por la parte las causas de fuerza mayor o caso fortuito, como quiera que se alega en reiteradas ocasiones en el escrito de solicitud de recursos la imprevisibilidad del hecho y en la misma literalidad del primer folio de tal memorial –Folio 93- donde se observa que: “*las decisiones tomadas por la empresa en las cuales se basan los cargos en nuestra contra se sustentaron en decisiones de fuerza mayor, buscando que la perturbación de la empresa no sufriera una perturbación grave*”, con lo que queda evidenciado para esta dependencia que en tal eximente se basa el argumento del recurrente.

No obstante, tal postulado carece de sentido y de procedencia al contrastar los hechos probados que reposan en el compilado con los elementos jurídicos aplicables, remitiéndose en primer lugar al concepto de fuerza mayor y caso fortuito que se tiene y que ha sido delineado por el Artículo 1 de la Ley 95 de 1890 al exponer que “*Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*” pero, principalmente, por la misma Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil por intermedio de Sentencia de radicado SC1230-2018 donde señala sobre la fuerza mayor y el caso fortuito lo siguiente:

“Al respecto, se han considerado como presupuestos de tales situaciones exonerativas de responsabilidad, **la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecimiento**, entendida aquella como la **irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y**

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición”

cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como «1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo» (CSJ SC 6 ago. 2009, rad. 2001-00152-01).

La irresistibilidad, por su parte, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, no obstante los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponearse a él y a su desenlace, o en otros términos, cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores. En tales condiciones, no sería viable deducir responsabilidad, pues nadie es obligado a lo imposible. La imposibilidad relativa, por tanto, o viabilidad de que, con algún esfuerzo, quien enfrenta la situación supere el resultado lesivo, descarta la irresistibilidad” (Negrilla del despacho).

Salta a la vista con la anterior definición, entonces, que la omisión de la empresa sancionada del deber de suscribir previamente la autorización para el ejercicio de horas extras no se encuentra cobijada por la excepción establecida en el Artículo 163 del C.S.T. por la elemental naturaleza del acto llevado a cabo que generó el aumento de producción que aduce la empresa fue inesperado: Un contrato celebrado con FEDARRROZ.

El anterior razonamiento dado al dirigir la mirada este despacho al Artículo 1494 del Código Civil Colombiano, que trata sobre la fuente de las obligaciones, que establece que “las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones [...]”, quedando de entrada desmarcado del carácter inopinado, excepcional y sorpresivo que se establece como presupuesto para configurar la imprevisibilidad de un hecho y, a la postre, desmontándose su ajuste al concepto de fuerza mayor o caso fortuito, toda vez que al requerirse la intervención de las voluntades de las partes para la suscripción de un contrato como el que se celebró entre la sancionada y FEDARRROZ, no puede alegar ésta primera que desconocía los resultados de la suscripción de tal acto jurídico puesto que en el ejercicio debido de su objeto social debía conocer el alcance de los negocios acogidos y, a su vez, de aspectos tales como el aumento en la producción de una empresa que es de lógica y elemental inferencia al darse un vínculo contractual con un tercero para producir bienes o servicios a su favor.

En tal sentido, no son de recibo entonces los dichos expuestos por el recurrente, evidenciándose que no se trató la situación bajo análisis de una fuerza mayor o caso fortuito si no de un acto de mera ignorancia supina por parte de la sancionada, como soporta el mismo dicho de la entonces investigada en el escrito de descargos presentado a este despacho donde, como es visible a Folio 34 del sumario, expone el señor LUIS HERNANDO SANDOVAL que: “[...] el contrato de FEDARRROZ, resultado inesperado y fuera del margen de lo esperado, razón por la que no se contaba con la mano de obra suficiente, sin embargo al ser una oportunidad comercial de alto rango, la empresa decidió afrontarlo **esperando poder lograrlo**”, evidenciándose con esto que el resultado de la suscripción del contrato en mención fue dejado al azar por la empresa sin asumir las mínimas prevenciones considerables dentro de la diligencia que debe disponerse para el ejercicio de actividades empresariales y que, finalmente, repercutió en la carencia de mano de obra suficiente para cumplir con los compromisos contractuales y que llevó a la empresa a violentar la normatividad laboral señalada en los cargos formulados, sin que tal comportamiento, que arguye la sancionada se dio en aras de salvaguardar la integridad económica de la empresa, pueda excusarse de forma alguna y aun menos al contravenir las disposiciones normativas de su obligatorio cumplimiento con el accionar carente de diligencia desplegado.

Frente al segundo, tercer, sexto y séptimo argumento esgrimido, debe expresarse esta dependencia que de ninguna manera es admisible la atribución de independencia a los trabajadores en decisiones que repercuten sobre normas de orden público, máxime cuando el cumplimiento de normas como las dispuestas en el Artículo 162 y 163 del C.S.T. están a cargo del empleador y éste, en su función de vigilancia y salvaguarda sobre sus empleados, debe ser garante del acogimiento de determinadas conductas. Así mismo debe tenerse en cuenta para el análisis del presente acto administrativo que no

RESOLUCION

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición”

se tiene constancia alguna dentro del proceso y las pruebas recaudadas en éste de trámites internos adelantados por la empresa para la consecución de la autorización de horas extras por parte de este Ministerio, por lo cual debe partir el despacho que la primera actuación relacionada con ello llevada a cabo por la sancionada se refiere a la solicitud radicada en estas instalaciones y que data del 03 de octubre de 2017, fecha notoriamente posterior al inicio del ejercicio arbitrario de horas extras por parte de los trabajadores de la empresa EQUIM EQUIPOS Y MONTAJES S.A.S.

Así las cosas, pese a contar en la actualidad con el permiso otorgado por este ente ministerial para llevar a cabo horas extras en sus labores, la sancionada violó las disposiciones normativas que sirven como base de los dos cargos formulados, por lo cual tal situación no puede tenerse en cuenta como eximente de responsabilidad, sin ser óbice de considerarse como un atenuante al momento de irrogarse la correspondiente sanción.

Respecto del numeral cuarto donde se contienen los argumentos expuestos por el recurrente, pone de presente el despacho que la norma no establece condición alguna frente a que la conducta objeto de reproche deba darse de forma sistemática, por lo que se entiende que basta con el mero suceder de ella en algún caso para entenderse como vulnerada.

Por último, respecto de los argumentos frente a la procedencia de la sanción y del numeral octavo de los argumentos esgrimidos por la parte sancionada, y teniendo en cuenta que ha quedado evidenciado en el acto administrativo definitivo primigenio y en el presente que resuelve el recurso de reposición interpuesto el incumplimiento de las normas en principio presuntamente vulneradas, no procede el considerar válida tal aseveración como quiera que no se dio cumplimiento cabal de las normas en materia laboral por parte de la sancionada y en tal medida, cobra total significación y relevancia la aplicación de la facultad sancionatoria que posee este despacho como autoridad administrativa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el *petitum* plasmado en la solicitud de recursos se direcciona a desmontar la sanción impuesta o, de no darse tal fenómeno, su cuantía, este despacho expresa respecto del monto de la sanción -10 SMLMV- que, para establecerse aquel, el funcionario adscrito a este ente ministerial debe tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 486 del C.S.T., que señala el monto de la sanción a imponer entre uno (1) y cinco mil (5.000) SMLMV según la gravedad de la infracción, así como el texto legal del Artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 que contiene los criterios de graduación de la sanción.

Por consiguiente, en el marco de la competencia especial asignada a este Ministerio, en armonía con el Decreto-Ley 4108 de 2011, Artículo 486 C.S.T., los Convenios 81 y 129 OIT, Ley 776 de 2002, Decreto-ley 1295 de 1994, Ley 1562 de 2012, entre otras disposiciones, no habría lugar a revocar la sanción administrativa sancionatorio primigenio en el ejercicio del sistema de inspección en su carácter de orden público y de conformidad con su esencia de policía administrativa laboral y de la Constitución de la OIT, ante cuya prueba de incumplimiento acarrea al empleador las sanciones legales pertinentes.

Sin embargo, al efectuarse un chequeo y comprobación del cumplimiento cabal del debido proceso para el caso bajo estudio, debe referirse el Despacho a lo siguiente:

Como bien se estableció con anterioridad, dentro de las actuaciones llevadas a cabo se acogió de manera suficiente el cumplimiento del debido proceso en los trámites adelantados hasta la etapa procesal correspondiente a la comunicación del Auto por el cual se avoca el conocimiento para dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio, el cual en el presente caso lleva el consecutivo 002463 del 6 de diciembre de 2017, visto a folio 19 del cuadernillo.

Es éste el momento procesal al cual el ente ministerial debe referirse, como quiera que evidencia esta autoridad administrativa que no se dio aplicación integral del Procedimiento Administrativo Sancionatorio que fue acogido por el Ministerio de Trabajo mediante el procedimiento contenido en el Sistema Integrado de Gestión de esta entidad en instructivo IVC-PD-02, emitido con observancia del Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, al tenerse que el mencionado acto administrativo No. 002463 del 6 de diciembre de 2017, por el cual se avocó el conocimiento del P.A.S. de la referencia, si bien es cierto

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición"

reposa comunicación 019056 a la empresa sancionada EQUIM EQUIPOS Y MONTAJES S.A.S., sobre al existencia de méritos para el inicio del procedimiento sancionatorio, no es menos cierto que el mismo carece de fecha y registro de planilla del envío al destinatario, como se vislumbra a folio 20 del instructivo, es decir no existe la certeza jurídica de su envío y recepción por parte de la investigada hoy accionante.

De esta forma, al examinar el paso posterior a la emisión y comunicación del acto administrativo precitado que consiste en la emisión de Formulación de Cargos y que para el presente caso se tiene concretado en Auto No. 002509 del 13 de diciembre de 2017, es notorio que tal actuación se llevó a cabo sin haberse concretado la precedente; es decir, la emisión y entrega de la comunicación del Auto No. 002463 del 6 de diciembre de 2017 a su destinatario, sin que obre prueba sumaria de la misma por parte del servicio de Correo 472, con lo cual debe colegirse que se alteró el norma ciclo y proceso que a las partes e interesado de un proceso administrativo debe garantizarse.

Frente al derecho al debido proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Carta Política Colombiana, en materia de procedimiento administrativo, ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia T-010 de 2017 lo siguiente:

Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, [...] (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el **pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico**, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) **al ejercicio del derecho de defensa y contradicción** [...] (Negrilla del despacho).

Además de lo anterior, este Despacho trae a colación Sentencia C-540/97, de la Honorable Corte Constitucional que dentro de su cuerpo establece:

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (Arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiendo a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tratar los asuntos públicos, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones.

[...] Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.F., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Sobre el particular, se trae a colación a la Honorable Corte Constitucional que mediante Sentencia C-034/14, al referirse al PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO, expresó:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición”

omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.

Así mismo, hizo los siguientes señalamientos:

“(…) DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO- Distinción entre garantías previas y garantías posteriores.

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. **Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces,** entre otras.

De otro lado, **las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa (…)** (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Concomitante con lo anterior y pese a no haber sido alegado por el recurrente en su escrito de solicitud de recursos violación alguna al referido derecho al debido proceso administrativo, el ente ministerial en aplicación del conglomerado de principios que rodean a las actuaciones administrativas, discriminados en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, previamente referenciado, evidencia una notoria vulneración en el cumplimiento de tales garantías procesales para con la sancionada, toda vez que al emitirse un acto administrativo, dígame Auto de Formulación de Cargos, sin que siquiera se hubiese llevado a cabo materialmente y no de manera meramente formal la comunicación del trámite previo –Auto que avoca conocimiento del P.A.S. de la referencia-, puede interpelarse de ello una no concreción del derecho a la defensa y la contradicción que a la accionada le correspondía con miras a la realización de sus garantías constitucionales y, con ello, un procedimiento administrativo adecuado a la Ley y a la misma Carta Política de la cual emana el fundamento primario de lo depuesto.

Lo anterior sin que de ello pueda aducirse una reducción del debido proceso a simples formalismos dentro de las actuaciones sin una significancia ostensible, puesto que para el desarrollo idóneo de ellas y como fue expuesto con anterioridad, el tribunal constitucional ha establecido en Sentencia C-096 del 2001 respecto de la oponibilidad de los actos administrativos y el debido proceso, que:

Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, **resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política.**

[...] los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final [...], o en razón de que el administrado demostró su conocimiento [...]
(Negrilla del Despacho).

Así las cosas, observando tal vicio insuperable dentro de la actuación tramitada y como quiera que en ésta ya fue proferido acto administrativo sancionatorio de primera instancia, cercenando esto la posibilidad de aplicar el Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 a la irregularidad detectada, procederá el despacho a revocar las actuaciones administrativas adelantadas, contenidas en el prontuario bajo observación y, en consecuencia, la Resolución 000366 del 21 de marzo de 2018 que fue recurrida,

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición”
 además de archivar el trámite adelantado dentro de la referencia que nos ocupa, por lo previamente expuesto, sin que proceda el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto como quiera que la decisión se suscribe al interés expuesto por el recurrente en el *petitum* de la solicitud.

Previa la advertencia que en el evento de practicarse visita de carácter general y evidenciarse el incumplimiento de la normatividad laboral referida, se procederá de oficio a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en los términos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes

En mérito de lo expuesto, **LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR DE OFICIO la Resolución 000366 del 21 de marzo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: - ARCHIVAR las actuaciones administrativas contenidas en el Expediente 7368001-001397 del 6 de diciembre de 2017, donde son partes EQUIPIM EQUIPOS Y MONTAJES S.A.S. y persona (reclamante) ANONIMA, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: - NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente providencia, conforme a lo establecido en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011, EQUIPIM EQUIPOS Y MONTAJES S.A.S., identificada con NIT: 900.445.194, domicilio para notificaciones en la Calle 16 # 10 - 42, Bucaramanga, Santander, Email: info@equimisas.com; y, al doctor EDUARDO PILONIETA PINILLA, apoderado de la empresa sancionada, identificado con la T.P. No. 10.395 del C.S. de la J., con domicilio en la Carrera 50 # 53 - 167 Altos de Pan de Azúcar de, Bucaramanga, Santander, y al ANONIMO PQRSID ID 133074 del 10 de agosto de 2017, correo y a los jurídicamente interesados.

PARAGRAFO ÚNICO: Teniendo en cuenta que una de las partes se trata de una persona anónima se sugiere publicar el contenido de la presente Resolución en la cartelera y página web del Ministerio de Trabajo - Territorial Santander.

ARTICULO CUARTO: CONTRA la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los

JAIR PUELLO DIAZ
 Coordinador

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo.Bo.
Proyectado por:	BRAVAN LONDONO MANTILLA	
Revisó, Modificó y aprobó contenido con los documentos	WILSON CORTES BUENO	
legales de soporte		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma de la Directora Territorial o Coordinador de IVC.		